



RESOLUCIÓN PA-17/2021, de 24 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Marchal (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-20/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX contra el Ayuntamiento de Marchal (Granada), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de las actuaciones en materia de publicidad activa recogidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, así como las establecidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio de transparencia de Andalucía.

“Información institucional y organizativa no actualizada, ausencia de información jurídica relevante, ausencia de información sobre procesos institucionales, organizativos y de planificación, falta de datos relativos a presupuestos municipales estadísticos, subvenciones, etc. en la página web”.



La denuncia se acompaña de copia de tres pantallas parciales de lo que parece ser la página web del citado Consistorio (no se aprecia fecha de captura) en la que, aparentemente, la consulta de los apartados correspondientes a “Presupuesto municipal”, “Actas, Juntas de Gobierno y Plenos...” y “Plan de ordenación urbana”, no facilitan información alguna al respecto.

Segundo. Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2020, el Consejo solicita a la persona denunciante la subsanación de su denuncia al advertir que junto a las deficiencias señaladas relativas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Marchal, se afirmaba adicionalmente el “incumplimiento de las actuaciones en materia de publicidad activa recogidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, así como las establecidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia de Andalucía”, sin identificar qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por el referido Consistorio. Asimismo, se le informaba de que si no subsanaba en el sentido indicado, se la tendría por desistida de la denuncia en lo que a ese aspecto concierne, procediéndose entonces a su tramitación respecto a los únicos incumplimientos que aparecen concretados en los términos que se indican, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. El 8 de junio de 2020 y en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de subsanación suscrito por la persona denunciante en el que procede a relacionar los siguientes supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que achaca al referido Consistorio:

“- Un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

“- Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previstos para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

“- Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.



“- Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

“- Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

“- La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

“- Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

“- Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

“- Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título.

“- Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Cuarto. Con fecha 17 de junio de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.



Quinto. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Sexto. El 13 de julio de 2020, tiene entrada en el Consejo escrito suscrito por el Alcalde del ente local denunciado en el que, ante la imposibilidad de cumplir en tiempo y forma el plazo de alegaciones otorgado, “debido tanto a la ausencia de la Secretaria-Interventora [...], así como a la carga de trabajo existente en este Ayuntamiento”, solicita su ampliación “por un plazo máximo de 7 días”, conforme al artículo 32 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo. Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2020, en respuesta a la solicitud anterior y en atención a las circunstancias que concurren en el caso, el Consejo concedió al Consistorio denunciado una ampliación del plazo de alegaciones inicialmente concedido de siete días, al objeto de que en el nuevo plazo ampliado formulara las alegaciones que considerara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes para la resolución de la denuncia interpuesta.

Octavo. El 21 de julio de 2020, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Marchal en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones:

“Antecedentes.

“Primero. Marchal es una pequeña localidad de 436 habitantes de los cuales más del 20% superan los 70 años.

“Segundo. Respecto a la gestión administrativa de la entidad, únicamente existe un único trabajador a tiempo completo, que aparte de las labores normales de atención al público, registro, y tramitación de la documentación también se encarga de llevar la coordinación administrativa entre las distintas áreas para resolver de la manera más eficaz posible los distintos expedientes.

“Tercero. El puesto de Secretaria-Intervención está ocupado al 50% de la jornada, llevando ausente su titular desde primeros de mes por distintos permisos y motivos personales.

“Cuarto. Siendo un pueblo pequeño y con poco personal, no significa que la carga de trabajo sea menor. Ya que se han de tramitar y gestionar las mismas subvenciones que en una localidad de mayor número de habitantes (PFEA ORDINARIO, PFEA



ESPECIAL, PPOYS, SEDES,...) además las derivadas por concertaciones con Diputación para complementar los servicios de la localidad.

“A estas circunstancias se le ha unido en últimas fechas, la carga derivada por el Coronavirus y las ayudas derivadas del mismo provocando un colapso en la gestión administrativa.

“Ante tales circunstancias administrativas y la carga de trabajo existente en esta localidad, se hace imposible cumplir al 100% las obligaciones de transparencia exigidos, sin llegar a detener el funcionamiento normal y de asuntos de especial trascendencia para esta localidad.

“Quinto. En noviembre del 2018 se produce la integración en la Plataforma Gestiona, integrando en la misma aplicación los registros, la gestión documental de los expedientes, el tablón de anuncios y el Portal de Transparencia. Tras la formación de los empleados en las herramientas que ofrece dicha plataforma se van incorporando paulatinamente contenido al Portal de Transparencia.

“Sexto. Revisada la documentación presentada por el denunciante y las capturas de pantalla realizadas por el mismo, se constata que el denunciante está consultando en la página web del Ayuntamiento, y no en el Portal de Transparencia de la Entidad.

“En vista de los antecedentes expuestos,... *[alego]*:

“PRIMERO. Existe una sobrecarga administrativa soportada en estos momentos, lo que deriva en la imposibilidad de cumplir las obligaciones de transparencia en su totalidad sin interrumpir el normal funcionamiento de la entidad.

“SEGUNDO. Que tras analizar la documentación presentada por el denunciante y las capturas de pantalla aportadas por el mismo, se constata que dicho acceso a la información lo está realizando a través de la página web del Ayuntamiento y no a través de su Portal de Transparencia.

“*[Se afirma por la Alcaldía]* aporta[r] captura de pantalla donde se observa que en la página web del Ayuntamiento existe un enlace con la Sede Electrónica que es lugar donde se encuentra el Tablón de Anuncios y el Portal de Transparencia.

“El enlace al portal de transparencia es: *[Se indica dirección electrónica]*.

“*[Igualmente se afirma]* aporta[r] capturas de pantalla donde se comprueba que esta entidad cumple dentro de sus posibilidades, con las publicaciones de ofertas de



empleo, de ordenanzas y otras normativas análogas, órdenes del día y actas de plenos, presupuestos municipales, etc.

“TERCERO. Respecto a la información reclamada sobre contratos, el Ayuntamiento de Marchal cumple totalmente con sus obligaciones de comunicación anual a la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como su publicación a través del Portal de Contratación del Ayuntamiento de Marchal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, lugar en el que puede consultar los mismos”.

El escrito de alegaciones se acompaña de copia de las capturas de pantalla que se reseñan en el mismo. En concreto, se aportan las siguientes cinco capturas: dos correspondientes a la página web municipal, una a la Sede Electrónica, otra al tablón de anuncios y, la última, al Portal de Transparencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información



que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante identifica varios presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA por parte del ente local denunciado —lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información—. En consecuencia, procede a continuación examinar por separado cada uno de estos supuestos incumplimientos denunciados.

Tercero. No obstante, con carácter preliminar, resulta preciso subrayar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por el Consistorio denunciado en sus alegaciones con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa, como consecuencia de la *“...sobrecarga administrativa soportada en estos momentos”*, debido a la escasez de recursos personales junto al volumen de la gestión administrativa municipal.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que *“[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”*; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.



Que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que asimismo debe llegarse a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

“...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. En cualquier caso, es de resaltar que sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía del auxilio institucional podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

Cuarto. Dicho esto, la persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, el supuesto incumplimiento por parte del Consistorio denunciado de la obligación de publicidad activa relativa a la información sobre el “organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”.

En efecto, el art. 10.1 LTPA, desarrollando lo ya establecido por el art. 6.1 LTAIBG, al regular la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben hacer pública en sus páginas web o portales —entre las que se encuentran las entidades locales—, incluye en su letra c) la concerniente a: “Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas



responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas".

En lo que concierne a esta exigencia de publicidad activa resulta necesario traer a colación el concepto de "organigrama" que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], a saber: *"[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes".*

Pues bien, este Consejo, tras examinar el Portal de Transparencia municipal alojado en la Sede Electrónica del Consistorio —tal y como el Alcalde indicaba en sus alegaciones— (fecha de acceso: 09/02/2021), ha podido confirmar que, en la sección "1. Institucional", pese a la existencia de un apartado aparentemente destinado a la publicación de información de esa naturaleza —denominado "1.1 Organigrama y funciones"—, no ofrece ningún tipo de información. Del mismo modo, examinadas el resto de secciones y apartados del Portal de Transparencia municipal, tampoco ha sido posible advertir la publicación de contenido alguno relacionado con la estructura organizativa de la entidad local, más allá del recogido en el acta de la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 11/06/2019, con motivo del asunto tratado sobre la "Organización del nuevo ayuntamiento" —disponible en la misma sección mencionada ("1. Institucional"), apartado "1.5. Funcionamiento órganos de gobierno/ 1.5.1. Pleno/ 1.5.1.2. Actas", e identificada como "Acta del pleno 2019-0008 [Acta 11-07-19 Organización]"—. En efecto, en este acta se incluía, entre otra, información sobre la creación de una Comisión informativa permanente, así como diversos nombramientos (representantes de la Corporación en diversos órganos colegiados, Tenientes de Alcalde, Presidentes Comisiones informativas...) y delegaciones conferidas por la Alcaldía.



Por otra parte, al analizar la página web del Consistorio en la misma fecha de acceso precitada, sí ha sido posible localizar en el apartado “Organización” de la sección “Ayuntamiento”, la siguiente información atinente a la estructura organizativa de la Corporación local, distribuida entre los epígrafes que se indican:

- En el epígrafe “Corporación municipal” —tal y como el Consistorio señala en una de las capturas de pantalla aportadas junto al escrito de alegaciones—, se relaciona el nombre y apellidos, partido político y teléfono de los miembros de la Corporación, junto al dato del “e-mail”, aunque en este último caso sin contenido. Por otro lado, en este epígrafe no se ha podido advertir datación alguna que permita determinar si la información proporcionada se encuentra actualizada. Sin embargo, al confrontarla con la recogida en el acta de la sesión plenaria antes mencionada, se puede concluir que, efectivamente, aquélla estaba referida a los miembros del nuevo gobierno municipal.

- En el epígrafe “Órganos de representación” aparecen reflejados el nombre, apellidos y teléfono del Alcalde y Primer Teniente de Alcalde —el dato del “email” también se incluye aunque sin contenido—, junto a los mismos datos de los responsables de —lo que parecen ser— los distintos departamentos municipales (Seguridad Ciudadana, Mayores, Comunicación, Recursos Humanos...). No obstante, a falta de datación de la información, y a diferencia de lo que ocurría en el epígrafe anterior, la información parece no estar actualizada al no coincidir el nombre del Primer Teniente de Alcalde y de los responsables que aparecen reseñados con el de los miembros del nuevo gobierno local designados en la antedicha acta plenaria.

- En el epígrafe “Organismos y empresas municipales” se identifican cinco Concejalías del Ayuntamiento, junto a un Centro municipal, con el nombre y apellidos de sus respectivos “[c]ontactos”, asociados al “email” —igualmente sin contenido— y también, en algún caso, al teléfono de contacto. Del mismo modo, tras examinar esta información, parece deducirse, tanto por la denominación de las Concejalías como por el nombre y apellidos de sus “[c]ontactos”, que se trata de una información desactualizada al igual que sucedía en el epígrafe anterior.

- Por último, en el epígrafe “Responsables administrativos”, resulta accesible un “Directorio de Responsables Administrativos” que incluye un listado de las distintas “unidades” administrativas del Ayuntamiento (Registro de Entrada y Salida de documentos y correspondencia, Atención al público, Asistencia a secretaría, etc.), asociadas cada una de ellas al nombre y apellidos de sus responsables, junto a un teléfono de contacto. Sin embargo, tampoco se aprecia datación alguna en el directorio que permita concluir que se trata de una información actualizada.



A mayor abundamiento, consultado el resto de la página web municipal, así como la Sede Electrónica en su conjunto (en la misma fecha de acceso precitada), no se ha podido constatar la publicación de ninguna otra información adicional sobre la estructura organizativa de la entidad local.

Por consiguiente, si bien ha quedado verificado que el Consistorio denunciado publica en su página web y Portal de Transparencia diversa información sobre su estructura organizativa, ésta no satisface la totalidad de las exigencias derivadas del cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA, atendiendo a la interpretación que este Consejo propugna del citado precepto, anteriormente descrita. En la medida en que no resulta accesible organigrama alguno que permita conocer gráficamente la estructura orgánica municipal actualizada, con los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado). Así como la identificación de todas y cada una de sus personas responsables, no solo mediante el nombre y apellidos y teléfono, sino también con el correo electrónico corporativo de contacto. Y, además, en el caso de los responsables de los órganos municipales, con el dato añadido de su perfil y trayectoria profesional.

Así las cosas, este Consejo, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 10.1 c) LTPA, ha de requerir al Consistorio denunciado a que publique telemáticamente un organigrama actualizado de la entidad local, cumplimentando todos los elementos anteriormente descritos, debiendo aparecer debidamente datado con el fin de que sea conocida la fecha de su realización.

Quinto. En segundo lugar, la persona denunciante señala otro supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa atinente a “los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración”.

Ciertamente, debemos señalar que el art. 12.1 LTPA —desarrollando lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTAIBG— incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente: *“Las administraciones públicas [...] publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución”*. Y el art. 12.2 LTPA apunta las coordenadas temporales en que ha de satisfacerse dicha obligación: *“Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía”*.



En relación con lo anterior, y tras analizar el Portal de Transparencia municipal (última fecha de acceso: 10/02/2021), este Consejo ha podido confirmar la publicación de los dos Planes municipales siguientes en la sección “2. Normativa”:

- Uno primero (en el apartado “2.1. Proyectos en tramitación”), correspondiente al “I Plan de Igualdad entre trabajadoras y trabajadores del Ayuntamiento de Marchal”, aprobado el 2 de octubre de 2019, según anuncia el BOP de Granada núm. 194, de 10 de octubre de 2019, disponible en el siguiente apartado “2.2. Ordenanzas y Reglamentos” de la misma sección.
- Otro segundo, atinente al “Plan Municipal de Vivienda y Suelo”, accesible en el apartado “2.3. Otras disposiciones” junto a su aprobación, según se inserta en el BOP de Granada núm. 204, de 24 de octubre de 2019.

Por otro lado, consultado en la misma fecha antedicha el resto del Portal de Transparencia, la página web municipal y la Sede Electrónica en su conjunto, no ha sido posible constatar la publicación de ninguna otra información adicional sobre los planes o programas a los que se refiere la denuncia.

En cualquier caso, la publicación de los dos Planes municipales anteriormente reseñados en el Portal de Transparencia unida a la ausencia de cualquier otro elemento que permita inferir la existencia de información adicional en este sentido que no se encuentra publicada, impiden que este órgano de control pueda concluir la concurrencia de incumplimiento alguno en lo que a la satisfacción de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 12 LTPA concierne.

Sexto. Seguidamente, de la documentación aportada por la persona denunciante también se desprende una presunta omisión de la información relativa al Planeamiento Urbanístico vigente del municipio.

En relación con ello, es necesario señalar que, entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas web o portales según lo dispuesto en el ya mencionado artículo 10 LTPA, se encuentra la prevista en su apartado tercero, en el que se dispone que “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”. Siendo así que el artículo 54.1 de dicha Ley [Ley de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA)] impuso a los Ayuntamientos el deber de “publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales” referentes a una amplísima lista de materias. Entre dichas materias se encuentra la que figura en la letra a) de este precepto,



en virtud de la cual deben publicarse las disposiciones y actos que afectan a la: *“Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución”*.

Pues bien, tras consultar (última fecha de acceso: 10/02/2021) la sección “Ayuntamiento” de la página web municipal —apartado dedicado a “Información”—, este Consejo ha podido contrastar la inclusión de un epígrafe identificado como “Plan de Ordenación Urbana” en el que aún indicándose que “[e]n esta página podrá descargar información en PDF sobre el Plan General de Ordenación Urbana...”, la consulta del enlace que ofrece no permite acceder a información alguna. Incidencia que, igualmente, la persona denunciante acreditaba mediante una de las capturas de pantalla aportadas junto a su denuncia inicial.

Resultado infructuoso que se reitera tras examinar tanto la página web municipal como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia en su conjunto (en la fecha de acceso mencionada), de tal manera que no ha sido posible constatar la publicación de disposición urbanística alguna aprobada por el citado Consistorio, tal y como establece la letra a) del art. 54.1 LAULA. En consecuencia, de acuerdo con dicho precepto y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que la susodicha obligación prevista en el art. 10.3 LTPA resultó exigible para las entidades locales —10 de diciembre de 2016, según el apartado segundo de la Disposición Final Quinta LTPA—, este Consejo debe requerir al Consistorio denunciado la publicación en la página web municipal, sede electrónica o portal de transparencia de las disposiciones de carácter general adoptadas por el ente local atinentes a la materia urbanística sobre la que se cierne la denuncia.

Séptimo. A continuación, la persona denunciante viene a referir un cumplimiento deficiente por parte del Consistorio denunciado en cuanto a la obligación de publicar información de relevancia jurídica.

En efecto, el art. 13.1 LTPA —en desarrollo del art. 7 LTAIBG—, entre la información de relevancia jurídica que las administraciones públicas andaluzas deben publicar, en el ámbito de sus competencias y funciones, incluye los dos supuestos de hecho siguientes que coinciden con la información denunciada que ahora nos atañe:

“a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

“d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos”.



Pues bien, tras analizar el Portal de Transparencia municipal (última fecha de acceso: 10/02/2021), este Consejo ha podido confirmar en la sección “2. Normativa”, un apartado destinado a “2.1. Proyectos en tramitación”, en el que resulta disponible cierta información relativa a la aprobación inicial de un estudio de detalle urbanístico, así como al Plan de Igualdad entre trabajadoras y trabajadores, ya comentado en el Fundamento Jurídico Quinto.

Asimismo, consultada la página web municipal (en igual fecha de acceso precitada), en la sección “Actualidad” > “Noticias” ha sido posible localizar un bando del Alcalde con “Medidas preventivas e instrucciones contra la epidemia de Coronavirus”, entre otros, así como un Decreto, emitido por el mismo órgano municipal, sobre diversas medidas a adoptar por el Ayuntamiento ante el Covid-19, de fechas 13 y 23 de marzo de 2020, respectivamente.

Al margen de lo expuesto, analizado el resto del Portal de Transparencia y la página web municipal, así como la Sede Electrónica en su conjunto, no ha sido posible localizar disposiciones de las incluidas en la letra a) del art. 13.1 LTPA o información relacionada con expediente o documento alguno generado en el procedimiento de elaboración de ordenanzas o reglamentos impulsados por dicho Consistorio.

No obstante lo anterior, es necesario subrayar que, dada la falta de concreción de la denuncia en relación con los elementos normativos con base en los cuales la persona denunciante cifra el presunto incumplimiento del precepto antedicho —no se hace referencia a disposiciones concretas emitidas por el Ayuntamiento de las incluidas en la letra a) del art. 13.1 LTPA, así como tampoco a ordenanzas o reglamentos en tramitación cuya documentación pudiera no haber sido publicada, en contra de lo exigido por la letra d) del antedicho artículo—, este Consejo no puede apreciar que se haya producido el incumplimiento que refiere en este punto la persona denunciante.

Octavo. Por lo que hace a los contratos, la persona denunciante también advierte presuntas deficiencias en cuanto a su publicación electrónica por parte del Consistorio denunciado, que transcribe del siguiente modo: “Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos”.

En relación con ello, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a)



LTAIBG—, el Ayuntamiento denunciado, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado artículo:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

En este sentido, con carácter previo, hemos de señalar que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.



- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que la entidad local correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, el Consistorio denunciado manifiesta en sus alegaciones “respecto a la información reclamada sobre contratos, [que] el Ayuntamiento de Marchal cumple totalmente con sus obligaciones de comunicación anual a la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como su publicación a través del Portal de Contratación del Ayuntamiento de Marchal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, lugar en el que puede consultar los mismos”. Sin embargo, este argumento no puede constituir fundamento válido en aras de soslayar el supuesto incumplimiento denunciado, en la medida en que lo que se denuncia ante este órgano de control es la inobservancia por parte del referido Consistorio



de la obligación de publicidad activa establecida en el marco normativo regulador de la transparencia relacionada con la actividad contractual antes descrita y no así la de cualquier otra obligación jurídica que pueda implicar el ejercicio ordinario de la gestión de los contratos llevada a cabo por la entidad local.

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento que se denuncia, este Consejo ha podido constatar que en el Portal de Transparencia municipal (última fecha de acceso: 11/02/2021) se localiza una sección relativa a “6. Contratación” que, sin embargo, no ofrece información alguna.

Por otra parte, en la página web municipal, figura un epígrafe destinado al “Perfil del contratante” —en la sección “Ayuntamiento” > “Oficina Virtual”—, cuya consulta posibilita (última fecha de acceso: 12/02/2021) un enlace a la Sede Electrónica de la entidad local que, sin embargo, no permite localizar contenido alguno concerniente al mencionado Perfil. Información que, en cualquier caso, la entidad local podría haber facilitado mediante un enlace a la “Plataforma de Contratación del Sector Público” (gestionada por la Administración General del Estado) en la que —según indica el Consistorio en sus alegaciones— estaba “alojado el Portal de Contratación del Ayuntamiento de Marchal”, de tal modo que se permitiera así la consulta pública de la documentación relacionada con la actividad contractual del Consistorio. Toda vez que, como tiene declarado este órgano de control, supone una práctica adecuada por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, facilitar la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma [en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)], siendo preciso, sin embargo, que quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a información sobre contratos, en la página web de la entidad local.

A su vez, en la misma sección “Ayuntamiento” de la página web municipal —esta vez en el apartado “Información”—, se localiza un “Tablón de anuncios” en el que, tras consultar (en la misma fecha precitada) la información que se publica, se ha podido localizar un anuncio sobre el “[p]liego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la adjudicación del contrato para la prestación del servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Marchal” (de fecha 24/10/2016), así como el anuncio de la Convocatoria de contratación del servicio de ayuda a domicilio (de 26/10/2016).

Al margen de todo lo expuesto, tras consultar el Portal de Transparencia, la página web municipal y la Sede Electrónica en su conjunto, no ha sido posible localizar ningún tipo de información adicional relevante en materia contractual, como exige el precitado art. 15 a) LTPA.



A la vista de todo lo expuesto (dejando a salvo la información localizada), es necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, publique de modo íntegro la información sobre la actividad contractual de la entidad, teniendo en cuenta, claro está, los diversos elementos de publicidad activa y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico.

Noveno. Seguidamente la persona denunciante identifica el incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en la LTPA relacionada con los convenios y encomiendas de gestión suscritos por la entidad local.

Ciertamente, en lo que a los convenios y encomiendas de gestión se refiere, el art. 15 b) LTPA —en el mismo sentido que el art. 8.1 b) LTAIBG— impone a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación la publicación de “[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma”.

En relación con este supuesto incumplimiento, tras acceder al Portal de Transparencia de la entidad local denunciada (última fecha de consulta: 12/02/2021) y pese a que en la sección “6. Contratación” se identifica un apartado, aparentemente, previsto para tal fin —denominado “6.5 Convenios y encomiendas de gestión”—, su consulta no ofrece información alguna relativa a convenios y encomiendas de gestión suscritos por el Consistorio.

No obstante, en el mismo portal —esta vez en el apartado “2. Normativa/2.3. otras disposiciones”—, sí resulta accesible la publicación de un “Convenio de delegación para la aplicación de tributos locales y otros recursos de derecho público entre la Excm. Diputación Provincial de Granada y el Ayuntamiento de Marchal”, inserto en el BOP de Granada núm. 40, de 01/03/2017.

Por otra parte, analizada la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto (en la misma fecha señalada), no ha sido posible localizar ninguna información adicional concerniente a los convenios y encomiendas de gestión suscritos por el Consistorio.

Así las cosas, es necesario que el ente local denunciado ponga a disposición de la ciudadanía



en formato electrónico la información relativa a los convenios y encomiendas de gestión suscritos, tal y como exige el precitado artículo 15 b) LTPA. Asimismo, conviene recordar que esta información de publicidad activa, en cuanto ya estaba prevista en la LTAIBG, resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015.

Ahora bien, en el caso de que no hubiera información alguna que proporcionar, ante la falta de actos de esta naturaleza emprendidos por el Consistorio, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia en la sección u apartado correspondiente de la sede electrónica, portal de transparencia o página web. También aquí, como en toda información que se ofrezca, la información objeto de publicidad habrá de datarse, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Décimo. Por su parte, en lo que concierne al incumplimiento de la obligación de publicidad activa relativa a las subvenciones y ayudas públicas concedidas (que también refiere la denuncia), el reiterado art. 15 LTPA, esta vez en su letra c) —íntimamente conectado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG— exige la publicación de "*[[]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias*".

En relación con el incumplimiento que se arguye, este órgano de control ha podido comprobar, tras acceder al Portal de Transparencia de la entidad local denunciada (última fecha de consulta: 12/02/2021), que en la sección "4. Ayudas y Subvenciones" no se advierte información alguna sobre subvenciones y ayudas públicas concedidas por la entidad denunciada. Omisión de información que resulta extensiva si consultamos el resto de dicho portal así como la página web y la Sede Electrónica en su conjunto.

Así pues, es necesario que el ente local denunciado publique en formato electrónico la información relativa a las subvenciones o ayudas concedidas, tal y como establece el precitado artículo 15 c) LTPA.

En cuanto a la determinación de las fechas a partir de las cuales es obligatorio proporcionar la aludida información, conviene recordar que la información de publicidad activa referida al importe, objetivo o finalidad y beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas concedidas (en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG), resultaron exigibles para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015; mientras que la obligación de publicar los restantes datos señalados en el artículo 15 c) LTPA, que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016.



Por otro lado, en el caso de que no hubiera información alguna que proporcionar, ante la falta de actos de esta naturaleza emprendidos por el Consistorio, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia en la sección u apartado correspondiente de la sede electrónica, portal de transparencia o página web. También aquí, como en toda información que se ofrezca, la información objeto de publicidad habrá de datarse, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Y, por último, en lo concerniente a la identificación de las personas beneficiarias de las subvenciones, ha de tenerse presente la necesaria observancia del derecho fundamental a la protección de datos personales; límite que se proyecta significativamente en materia de publicidad activa, como se cuida de destacar el artículo 9.3 LTPA: *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*.

En este sentido, y como ya adelantamos en la Consulta 1/2016 (Consideración Jurídica Cuarta), cabe entender que no procede la identificación de los beneficiarios cuando las subvenciones revelen algunas de las categorías especiales de datos a las que alude el artículo 15.1 LTAIBG:

“Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.

Por otra parte, debe asimismo procederse a la anonimización de la persona beneficiaria de las subvenciones y ayudas cuando *“se encuentre en una situación de protección especial que pueda verse agravada con la cesión o publicación de sus datos personales, en particular, cuando sea víctima de violencia de género o de otras formas de violencia contra la mujer”* [artículo 7.5.b) del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas].



Decimoprimeramente. En lo concerniente a las exigencias de publicidad activa en materia de presupuestos cuyo cumplimiento también reclama la persona denunciante, el art. 16 LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que mandata hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, se encuentra la establecida en su letra a): *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas...”* —en consonancia a lo establecido en el art. 8.1 d) LTAIBG—.

Pues bien, en relación con lo expuesto, este Consejo ha podido advertir en la sección “3. Económica” del Portal de Transparencia (última fecha de consulta: 12/02/2021), la existencia de un apartado denominado “3.1.1. Presupuestos” en el que se ofrece la siguiente información:

- La aprobación tanto inicial como definitiva del Presupuesto General de 2019, mediante sendas publicaciones en el BOP de Granada, de fechas 4 de junio y 6 de agosto de 2019, respectivamente. En la publicación de su aprobación definitiva se incluye el Resumen del presupuesto por capítulos, tanto del Estado de Gastos como del Estado de Ingresos, así como la plantilla de personal. Asimismo, también se facilita una corrección de errores de la plantilla de personal antedicha.
- En relación al Presupuesto General para el ejercicio de 2020, resulta accesible tanto su aprobación inicial como definitiva, mediante enlace, igualmente, a sendas publicaciones en el BOP de Granada, de fechas 15 de junio y 28 de julio 2020, respectivamente; reflejándose también el Resumen del presupuesto por capítulos, tanto del Estado de Gastos como del Estado de Ingresos, así como la plantilla de personal. Además, junto a todo ello, se encuentran disponibles en documentos independientes, el “Presupuesto de gastos de 2020 por Capítulos, Artículos, Conceptos” y el “Presupuesto de ingresos 2020 por Conceptos y Subconceptos”.

No obstante, en la sección de la página web municipal “Ayuntamiento” —apartado “Información”— se incluye un epígrafe identificado como “Presupuesto Municipal” en el que, aún indicándose que “[e]n esta página podrá descargar información en PDF sobre el Presupuesto Municipal”, el acceso al enlace que ofrece no permite acceder a información de ningún tipo. Extremo éste que, igualmente, la persona denunciante sostenía con una de las capturas de pantalla aportadas junto a su denuncia inicial.

Por último, tras consultar el resto del Portal de Transparencia, la página web y la Sede



Electrónica en su conjunto, no ha sido posible advertir la puesta a disposición de información adicional alguna relativa a los presupuestos del ente local denunciado, ni tan siquiera la correspondiente a los ejercicios 2016, 2017 y 2018. Puesto que, resulta preciso señalar también, la información de publicidad activa a que se refiere el apartado a) del precitado art. 16 LTPA, en cuanto que ya estaba prevista en la LTAIBG, resultó exigible para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015 (Disposición Final Novena LTAIBG).

A la vista de todo lo expuesto, es necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que publique de modo íntegro la información presupuestaria a que se refiere el art. 16 a) LTPA, y especialmente, la relativa a los ejercicios 2016, 2017 y 2018, tal y como ha sido detallado en el presente fundamento jurídico.

Decimosegundo. A continuación, se reclama en la denuncia el incumplimiento de la obligación de publicidad activa concerniente a las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de la entidad local denunciada, así como las declaraciones de bienes y actividades de los representantes locales.

En relación con ello es de reseñar que el art. 11 b) LTPA —de modo similar a lo previsto en el art. 8.1 f) LTAIBG— establece que las entidades locales deben publicar: *“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad... Y la letra e) de este mismo artículo —en conexión con el art. 8.1 h) LTAIBG— dispone la exigencia de publicidad activa de: “Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local...”.*

Pues bien, tras consultar el Portal de Transparencia municipal (última fecha de acceso: 12/02/2021) en sus diversos apartados, no ha sido posible localizar ningún dato relacionado con las retribuciones percibidas por los máximos responsables de la entidad local, más allá de las retribuciones de la alcaldía incluidas en el acta de la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 11/06/2019 relativa a la nueva estructura organizativa del Consistorio —ya reseñada en el Fundamento Jurídico Cuarto—. En dicha acta se recogía el “sueldo bruto” y “neto”, anual, asignado al Alcalde en la legislatura 2019-23.

Del mismo modo, tras el análisis de la página web municipal y Sede Electrónica no fue posible identificar contenido adicional alguno sobre las retribuciones de los altos cargos y máximos responsables de la Corporación local.

En cualquier caso, es necesario advertir, que el precepto exige la puesta a disposición de la ciudadanía de modo electrónico de las retribuciones anuales realmente percibidas por los



máximos responsables de la entidad local, teniendo en cuenta, además, que la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA (Resolución PA-90/2018, de 10 octubre, FJ 4º) *"no pierde ninguna vigencia por el hecho de que los importes percibidos puedan ser en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos, sean de gobierno o no, creados en [la entidad], al extenderse el supuesto de hecho previsto por la norma a cualquier concepto retributivo, con independencia de la naturaleza jurídica que revista éste"*.

Por su parte, en relación con el elemento de publicidad activa previsto en el art. 11 e) LTPA, tras consultar en la misma fecha indicada tanto el Portal de Transparencia como la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto, no ha sido posible localizar información alguna sobre las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales.

Así las cosas, tras las comprobaciones realizadas y las consideraciones expuestas, este Consejo ha de requerir al Consistorio denunciado —al objeto de cumplimentar adecuadamente lo dispuesto en el art. 11 LTPA [letras b) y e)]— la publicación en su página web, sede electrónica o portal de transparencia del conjunto de retribuciones anuales percibidas por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en el Ayuntamiento, así como las declaraciones de bienes y actividades de las personas representantes locales en la actual legislatura.

Decimotercero. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Marchal por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 10.1 c) LTPA, habrá de publicarse telemáticamente un organigrama actualizado de la entidad local, en los términos descritos en el Fundamento Jurídico Cuarto.
2. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Sexto, deberá resultar disponible electrónicamente las disposiciones de carácter general adoptadas por el ente local en materia urbanística de acuerdo con lo previsto en la letra a) del art. 54.1 LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA.
3. Igualmente, según lo indicado en el Fundamento Jurídico Octavo, y en los términos previstos en el art. 15 a) LTPA, deberá resultar accesible la información relativa a la actividad contractual de la entidad local.
4. Con arreglo a lo expresado en el Fundamento Jurídico Noveno, es necesario que el Consistorio denunciado ponga a disposición de la ciudadanía en formato electrónico



la información prevista en la letra b) del art. 15 LTPA, relativa a los convenios y encomiendas de gestión suscritos.

5. En cumplimiento de lo preceptuado igualmente en el art. 15 c) LTPA, y según se describió en el Fundamento Jurídico Décimo, deberá proporcionarse la información sobre las subvenciones y ayudas públicas concedidas.
6. En aplicación de lo dispuesto en el art. 16 a) LTPA y en los términos señalados en el Fundamento Jurídico Decimoprimer, habrá de facilitarse la información relativa a presupuestos.
7. Por último, tal y como se ha expuesto en el Fundamento Jurídico Decimosegundo, y según disponen las letras b) y e) del art. 11 LTPA, habrán de publicarse las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en el Ayuntamiento, así como las declaraciones de bienes y actividades de la personas representantes locales en la actual legislatura.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se



haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Decimocuarto. En último lugar, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Marchal (Granada) para que proceda a



publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimotercero.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente